

CIRCULAR Nº2.292

La Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) modifica la reglamentación en materia de **Identificación del titular u ordenante de las transferencias y Reporte de transacciones financieras** establecido en los artículos 306, 307 y 658 de la R.N.R.C.S.F..



Cra. Carolina Burgos
cburgos@testa.com.uy

Aplicable a: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS.**

➔ IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS (Artículo 306).

“Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, domésticas y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte otra institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.)”.

La SSF establece como requisito que, en la instrucción de las transferencias de fondos, se incluya: *nombre completo, domicilio o número de identificación, y número de cuenta* (con el debido consentimiento del cliente) del **titular o ordenante** de la misma.

Asimismo, incluye la obligación a todas las Instituciones mencionadas anteriormente, de identificar adecuadamente a los **beneficiarios de las transferencias**, registrando en la instrucción de la misma: el *nombre completo* y su *número de cuenta, o número identificador único de referencia* de la transacción si se tratara de un giro.

Además, si el ordenante fuera una persona jurídica, se deberá identificar a la persona física que represente a la misma en la transacción (verificando la veracidad de identidad y representación).

Las transferencias domesticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a USD 10.000 (diez mil dólares) o su equivalente en otras monedas, recibirán un trato distinto; se solicita que le instrucción contenga únicamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 horas hábiles.

➔ IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS (Artículo 307):

La normativa establece que se deberá contar con procedimientos efectivos, que permitan detectar transferencias de fondos (domesticas o del exterior) que no cuenten con la información mínima requerida respecto al **titular u ordenante** (pudiéndose evaluar la conveniencia de culminar o restringir su relación con las Instituciones financieras que no cumplieran con los presentes requerimiento): *nombre completo, domicilio o número de identificación, y el número de cuenta o número identificadorio único de referencia de la transacción.*

Además, se deberá prestar atención si se tratara de una transacción inusual o sospechosa que amerite ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Respecto al **beneficiario de las transferencias** recibidas, los mismos deberán ser identificados correctamente, solicitando: *nombre completo, domicilio o número de identificación y el número de cuenta o el número identificadorio único de referencia de la transacción;* no pudiendo realizar la transacción si el beneficiario no brindara dicha información.

Además, si el beneficiario fuera una persona jurídica, se deberá identificar a la persona física que represente a ésta en la transacción (verificando la veracidad de identidad y representación).

Las transferencias domesticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a USD 10.000 (diez mil dólares) o su equivalente en otras monedas, recibirán un trato distinto; se solicita que la instrucción contenga únicamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de 48 horas hábiles.

➔ REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS (Artículo 658).

“Las empresas de transferencias de fondos deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como hacia el exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartan”.

Las modificaciones dispuestas en la presente circular regirán a partir de la información correspondiente a mes de mayo del 2018.